



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

1

Toca Civil: 358/2022-10.  
Expediente: [\*\*\*\*\*].  
Actor: [\*\*\*\*\*]  
Demandado: [\*\*\*\*\*]  
Interdicto de Recuperar la Posesión  
Recurso: Apelación  
Magistrado Ponente: Ángel Garduño González.

Cuernavaca, Morelos; a quince de julio del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número **358/2022-10**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por P. [\*\*\*\*\*], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, en contra de los acuerdos de fechas [\*\*\*\*\*], ambos dictados por la Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dentro del **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por [\*\*\*\*\*], en contra de [\*\*\*\*\*] **Y OTROS**, expediente [\*\*\*\*\*] y;

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** En fecha [\*\*\*\*\*], la Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dictó un acuerdo del tenor literal siguiente:

“...Jiutepec, Morelos; a **seis de mayo** de dos mil veintidós.

Se da cuenta con el escrito de referencia suscrito por [\*\*\*\*\*] en su carácter de parte demandada en el presente juicio.

Visto su contenido, y tomando en consideración la certificación que antecede, se le tiene en tiempo y forma dando contestación a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

demanda interpuesta en su contra, asimismo, se le tienen por hechas sus manifestaciones, mismas que serán tomadas en consideración en su momento procesal oportuno, de igual manera objetando los documentos que alude, por cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio en tal tesitura, con la contestación a la demanda, dése vista a la parte actora para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifieste lo que a su derecho convenga, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, se le tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en su escrito que se provee así como por designado como Abogado Patrono al Licenciado P. [\*\*\*\*\*], en términos de lo dispuesto por el artículo 207 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

De igual modo, **se tiene por señalada la cuenta de correo electrónico, así como el número telefónico con whatsapp que indica** en su escrito de cuenta, para efecto de realizar las notificaciones electrónicas, de conformidad con el acuerdo **007/2022** relativo a la sesión ordinaria celebrada de forma virtual, por los Magistrados Integrantes del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, en la que se establecieron los:

**LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE SE DESAHOGAN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

**PRIMERO.** Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos,

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado. Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

**TERCERO.** Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto. El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

**CUARTO.** Se entenderá como "medio electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: • El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).

- Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.

**Correo electrónico.**

**QUINTO.** Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

**SEXTO.** Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más

de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;

II. Las sentencias interlocutorias y definitivas;

III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley:

IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo:

V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.

**SÉPTIMO.** Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

**OCTAVO.** Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

**NOVENO.** Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.

Ahora bien, por lo que respecta a la petición que hace el promovente respecto a que solicita sean llamados a juicio los CC. [\*\*\*\*\*] e [\*\*\*\*\*] dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad lo peticionado, lo anterior es así, toda

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vez que el objeto de éste juicio lo es recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro; siendo que de los hechos de la demanda y de la contestación de demanda no se advierte ningún acto de ésta naturaleza respecto de las personas que pretende sean llamadas a juicio, de conformidad con lo estipulado por el numeral **647** de la ley adjetiva de la materia, lo que origina que no se actualice la hipótesis normativa que invoca en su contestación, que es la fracción **IV** del artículo **203** de la normatividad en comento, para los efectos legales conducentes. Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, 90, 126, 127, 129, 144, 147, 203, 204, 207, 208, 649 y 650 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**NOTIFIQUESE  
PERSONALMENTE...".**

Y con fecha [\*\*\*\*\*],  
la Juez Menor Mixto de la Cuarta  
Demarcación Territorial en el Estado de  
Morelos, dictó otro acuerdo del tenor  
literal siguiente:

"...Jiutepec, Morelos; a once de  
mayo de dos mil veintidós.

Se da cuenta con el escrito de  
referencia suscrito por [\*\*\*\*\*]  
en su carácter de parte  
codemandada en el presente juicio.

Visto su contenido, y tomando  
en consideración la certificación que  
antecede, se le tiene en tiempo y  
forma dando contestación a la  
demanda interpuesta en su contra,  
asimismo, se le tienen por hechas  
sus manifestaciones, mismas que  
serán tomadas en consideración en  
su momento procesal oportuno, de

igual manera objetando los documentos que alude, por cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio en tal tesitura, con la contestación a la demanda, dése vista a la parte actora para que dentro del plazo de TRES DÍAS manifieste lo que a su derecho convenga, para los efectos legales a que haya lugar.

Por otro lado, se le tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en su escrito que se provee así como por designado como Abogado Patrono al Licenciado [\*\*\*\*\*], en términos de lo dispuesto por el artículo 207 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

De igual modo, se tiene por señalada la cuenta de correo electrónico, así como el número telefónico con whatsapp que indica en su escrito de cuenta, para efecto de realizar las notificaciones electrónicas, de conformidad con el acuerdo 007/2022 relativo a la sesión ordinaria celebrada de forma virtual, por los Magistrados Integrantes del pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia, en la que se establecieron los:

***LINEAMIENTOS PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS QUE SE DESAHOGAN EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.***

**PRIMERO.** Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

**SEGUNDO.** Estos lineamientos son de carácter general y

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

**TERCERO.** Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto. El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

**CUARTO.** Se entenderá como "medio electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: • El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).

- Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.

**Correo electrónico.**

**QUINTO.** Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

**SEXTO.** Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;

II. Las sentencias interlocutorias y definitivas;

III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley:

IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo:

V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.

**SÉPTIMO.** Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

**OCTAVO.** Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

**NOVENO.** Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.

Ahora bien, por lo que respecta a la petición que hace el promovente respecto a que solicite sean llamados a juicio los CC. [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*] y al **Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de [\*\*\*\*\*] por conducto de su representante legal [\*\*\*\*\*]**, dígasele que no ha lugar a acordar de conformidad lo peticionado, lo anterior es así, toda

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vez que el objeto de éste juicio lo es recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido **despojado** por otro; siendo que de los hechos de la demanda y de la contestación de demanda no se advierte ningún acto de ésta naturaleza respecto de las personas que pretende sean llamadas a juicio, de conformidad con lo estipulado por el numeral **647** de la ley adjetiva de la materia, lo que origina que no se actualice la hipótesis normativa que invoca en su contestación, que es la fracción **VI** del artículo **203** de la normatividad conducentes en comento, para los efectos legales conducentes.

De igual manera, por cuanto hace a su solicitud relativa a la suspensión del presente procedimiento, se reitera que **el objeto de éste juicio** lo es recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o derecho real, **aunque no tenga el título de propiedad**, haya sido despojado por otro, por lo tanto no guarda conexidad alguna con los juicios que refiere se encuentran ventilándose en juzgados diversos.

Lo anterior además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, 90, 126, 127, 129, 144, 147, 203, 204, 207, 208, 649 y 650 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...".**

**2.-** Inconforme con dichos acuerdos, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Juzgado de origen el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Licenciado **P. [\*\*\*\*\*]**, en su carácter de abogado patrono de la parte demandada,

interpuso recurso de apelación en contra de los mismos, el cual una vez que fue sustanciado en términos de Ley, se turnó a esta ponencia para su resolución, lo que se hace al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**I.-** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I, y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

**II.-** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Alzada el día seis de junio de dos mil veintidós, el Licenciado P. **[\*\*\*\*\*]**, formuló los agravios que a su consideración le causan a sus patrocinados el auto impugnado, mismos que aparecen visibles de la página 5 a la 7 del toca de apelación, los cuales son del tenor literal siguiente:

**"...AGRAVIOS:**

**PRIMERO:**

**SU FUENTE:** Lo constituyen los autos dictados en fecha 06 y 11 ambos del mes de Mayo ambos de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

este año 2022. El primer auto "niega llamar al juicio natural a los terceros denunciados en la contestación hecha por [\*\*\*\*\*] en tiempo y forma y el segundo auto refiere "el mismo llamamiento más la suspensión del procedimiento iniciado por el Juez Menor diciendo que no existe conexidad entre ellos, al estar en juzgado diversos".

**MIS CONCEPTOS LOS FUNDO**

**EN:** Que los autos impugnados no cumplen con los principios y reglas previstas en los artículos 203 fracción VI y 170 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, al no realizar el llamamiento de los terceros que se denunciaron traer a este juicio con la finalidad de responder a las pretensiones de la parte actora en el interdicto que nos ocupa, siendo que el litigio es común ante la diversidad de los demandados donde la actora reconoce en su planteamiento de demanda que se ausentaba del lugar que habitaba con el De cujus y dejaba a su hija [\*\*\*\*\*] y su yerno [\*\*\*\*\*], quienes son los que obstruyen su estancia en el inmueble materia de este juicio y no mis representados. Prueba de ello se acredita con la propia inspección realizada por el Juez Menor juntamente con su fedatario advirtiéndole que no existen objetos propiedad de mis representados que impidan el acceso común que tenía. \*Sino su familia de la parte actora que obstruye la posesión que dicen tener en el inmueble de mis representados que ya no la dejan estar en la fracción del predio que ocupaba.

El auto dictado no se apegó a las reglas del artículo 204 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, en virtud de que la petición se hizo al contestarse la demanda, se abstuvo de ordenar el emplazamiento a los terceros y peor aún la resolución que se dicte puede tener efectos procesales frente a los terceros que denuncié, permitiendo que el juicio interdictal que nos ocupa constituya

otros procesos mayores o continuos interminables. Por ello es procedente su llamamiento conforme al precedente judicial que dice:

**DENUNCIA DEL JUICIO A TERCEROS. EL AUTO O RESOLUCIÓN QUE ORDENA SU ADMISIÓN, NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO (JUICIOS ORDINARIOS MERCANTILES Y CIVILES).** Llamar a un tercero a juicio o litisdenunciación, es poner en conocimiento de una persona ajena la existencia de un litigio, que se estima, podría producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos, en su esfera jurídica. Dicha intervención provocada en el proceso, no puede considerarse forzosa o coactiva, pues el tercero sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés, es decir, no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía, su actuación es voluntaria, aunque ha de aceptar los perjuicios que le ocasione su ausencia. Así, la litisdenunciación se entiende como una garantía para el interviniente, ya que puede evitar el efecto ejecutivo directo o perjudicial de una sentencia dictada en un juicio que le era ajeno. Por ello, es evidente que el acuerdo que acepta la denuncia del juicio a terceros dentro de los juicios ordinarios del orden civil y mercantil, no puede ser considerado como de ejecución de imposible reparación reclamable en amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Ello es así, toda vez que dicho proveído no produce de manera inmediata afectación a algún derecho sustantivo tutelado por las garantías individuales, pues eventualmente sólo entrañaría una transgresión a derechos adjetivos que tendrían efectos formales o intraprocesales, los que se podrían actualizar hasta

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el dictado de la sentencia correspondiente, y en ese momento se podrá apreciar si la violación procesal alegada, trascendió y afectó al quejoso.

Registro digital: 164602  
Instancia: Primera Sala Novena  
Época Materias(s): Civil Tesis:  
1a./3. 96/2009 Fuente:  
Semana Judicial de la  
Federación y su Gaceta. Tomo  
XXXI, Mayo de 2010, página 373  
Tipo: Jurisprudencia  
Contradicción de tesis 270/2009.  
Entre las sustentadas por los  
Tribunales Colegiados Tercero y  
Décimo Primero, ambos en  
Materia Civil del Primer Circuito,  
2 de septiembre de 2009.  
Unanimidad de cuatro votos  
Ausente: Sergio A. Valls  
Hernández. Ponente José Ramón  
Cossio Díaz. Secretario:  
Fernando A. Casasola Mendoza  
Tesis de jurisprudencia 96/2009.  
Aprobada por la Primera Sala de  
este Alto Tribunal, en sesión de  
fecha veintitrés de septiembre  
de dos mil nueve

**SEGUNDO:**

**SU FUENTE:** Lo constituyen los autos dictados en fecha 06 y 11 ambos del mes de Mayo ambos de este año 2022. El primer auto "niega llamar al juicio natural a los terceros denunciados en la contestación hecha por [\*\*\*\*\*] en tiempo y forma y el segundo auto refiere "el mismo llamamiento más la suspensión del procedimiento iniciado por el Juez Menor diciendo que no existe conexidad entre ellos, al estar en juzgado diversos".

**MIS CONCEPTOS LOS FUNDO**

**EN:** Que causa agravio que el juez natural no haya: concedido la suspensión de su proceso cuando hice saber la existencia de varios juicios instaurados ante el Juzgado Segundo Familiar del Noveno Distrito con los números 502/2020 y 92/2021 de los cuales [\*\*\*\*\*] es parte, en la integración de ellos,

en el segundo mencionado es parte demandada, ya que el primero sólo tuvo la calidad de denunciante. Pero también se hizo saber la existencia de otro proceso ante el Juzgado de Chilpancingo, Guerrero con el número 99/2021 que le promueve [\*\*\*\*\*] en su contra con la finalidad de anular el matrimonio que mantuvo con el de cujus [\*\*\*\*\*] por existir duplicidad de ellos, siendo la fuente del derecho reclamado en el interdicto el acta de matrimonio presentada por la actora en el juicio interdictal.

El juez natural no concedió la suspensión pese a la denuncia de ello y violó en perjuicio de mis representados el artículo 170 fracción II del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, porque otro juez resolverá una controversia civil cuya definición es previa a la resolución que pudiera dictarse en el interdicto. Es decir, anteriormente la sucesión por medio de su albacea testamentario le reclamó a [\*\*\*\*\*] la acción reivindicatoria para que se saliera del inmueble que ocupaba en una fracción, se formó el expediente 92/2021 radicado ante el Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial, el cual se acumuló con el 502/2020, en estos procesos, ella solicitó las medidas cautelares que hoy pretende con este interdicto negándole las mismas el juzgador que a la fecha conoce de ambos procesos y de alguna manera sorpresiva el juez menor por indicios de su posesión básicamente con el acta de matrimonio admitió a trámite el interdicto que pretendo se suspenda hasta resolver la acción real que mis representados le reclaman

También hay conexidad en la decisión del juicio interdictal al ordenar a trámite mediante un acta de matrimonio la cual es controvertida como ya lo explique en el proceso del Estado de Guerrero con el número 99/2021 negándose el juez menor en suspender su proceso hasta que se dicten las resoluciones en uno u otro juicio ya mencionado.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Viola el artículo 15 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos al no atender a su texto, su función de la norma que contribuya al calzar resoluciones justas que al no suspender el proceso origina la existencia de otros más que resultarían incontables...”

**III.-** Vistas las constancias que integran el sumario, esté órgano resolutor estima que el recurso de apelación que nos ocupa es improcedente, ello es así, porque de autos se advierte que el recurso de mérito, se interpuso en contra de los autos que recayeron a la contestación de demanda que realizaron los codemandados [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*] respectivamente; autos impugnados que no encuadran en ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 532 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; ya que si bien es cierto, que la fracción II del citado numeral establece que serán apelables los autos, también cierto es que esto será cuando expresamente lo disponga ese Código; en el caso que se atiende, como ya se dijo, se trata de los autos recaídos a los escritos de contestación de demanda realizados por los codemandados [\*\*\*\*\*] y [\*\*\*\*\*], sin que exista disposición

expresa que establezca que dichos autos son apelables.

Aun y cuando lo que molesta a los apelantes sea la circunstancia de que en dichos autos, la juzgadora primaria haya desestimado la solicitud que dichos codemandados hicieran de llamar a juicio como terceros a los CC. [\*\*\*\*\*], [\*\*\*\*\*] **y al Albacea de la Sucesión Testamentaria a bienes de [\*\*\*\*\*] por conducto de su representante legal [\*\*\*\*\*]**, en términos de lo establecido por el artículo 203 del referido Código Procesal; sin que dicho numeral establezca que en caso de negativa por parte del juzgador, de llamar a juicio a un tercero, ésta negativa sea apelable; por lo tanto, es inconcuso que no existe disposición expresa que establezca que los autos combatidos a través del recurso que nos ocupa, sean apelables; lo que hace que el recuso de apelación en estudio sea improcedente.

Sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia de que artículo 652 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en su último párrafo señale que: *"Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*en contrario”.; ello es así, porque los autos que alude dicho numeral, son a los dictados durante la ejecución de la sentencia que se dicte en los interdictos, ya que así se advierte del mismo, el cual a la letra dice: “...Artículo 652. **Sentencia del interdicto.** **La sentencia se ejecutará,** si así se solicita, sin necesidad de caución. **Los autos no se remitirán al Tribunal sino hasta que se haya verificado la ejecución** salvo que las partes de conformidad lo acuerden. En caso de no probarse las circunstancias expresadas en la demanda se condenará al actor en las costas.*

***Sea cual fuere la sentencia,** contendrá siempre la expresión de que se dicta reservando su derecho al que lo tenga para proponer la demanda de propiedad o de posesión definitiva.*

*Los autos y sentencias que se dicten en los interdictos, serán apelables en el efecto devolutivo, salvo disposición en contrario...”;* luego entonces es inconcuso que los autos que alude dicho numeral, son los que se dicten en la ejecución de sentencia.

Máxime que el artículo 525 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos establece que: “...Artículo 525.

*Procedencia de la Revocación y de la Reposición. Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. **Los autos que no fueren apelables y los proveídos, pueden ser revocados** por el Juez que los dictó o por el funcionario que lo sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior, cuando son dictados en el toca respectivo.*

*Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación...”, por lo tanto es inconcuso que los autos de fecha [\*\*\*\*\*], no son apelables, por la simple y sencilla razón de que no existe disposición expresa al respecto.*

En este contexto, al resultar improcedente el recurso de apelación que nos ocupa, quedan firmes los autos de fecha [\*\*\*\*\*], ambos dictados por el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dentro de **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por [\*\*\*\*\*], en contra de [\*\*\*\*\*] **Y OTROS**, expediente [\*\*\*\*\*].

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO  
DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado además en lo dispuesto por los numerales 530, 532, 537 y 550 del Código de Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse, y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Es **improcedente** el recurso de apelación interpuesto en contra de los autos de fecha [\*\*\*\*\*], ambos dictados por el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dentro del expediente [\*\*\*\*\*].

**SEGUNDO.-** Quedan firmes los autos de fecha [\*\*\*\*\*], ambos dictados por el Juez Menor Mixto de la Cuarta Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dentro del expediente [\*\*\*\*\*].

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento de la Juez natural lo resuelto y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** integrante, Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante, y Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien certifica y da fe, -